



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Solano, Caquetá, 21 de junio de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA RAMÍREZ ROJAS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD

RADICACIÓN: 187564089001 2021-00016-00

El Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, en conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora Leidy Johana Ramírez Rojas, obrando en nombre propio, contra la Universidad Abierta y a Distancia, representada por el Vicerrector Guillermo Rodríguez Díaz, por considerar se le fue vulnerado el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA No. 004

ANTECEDENTES

Narra la señora Leidy Johana Ramírez Rojas dentro del escrito tutelas lo siguiente:

PRIMERO: El pasado 19 de febrero de 2021 mediante derecho de petición, interpuesto por el "Sistema de Atención al Usuario - SAU" en la página web de la Universidad Nacional Abierta ya Distancia UNAD, la cual quedó radicada bajo el número 214364. Solicite a la Vicerrectoría de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y Egresados, de la ciudad de Bogotá D.C. lo siguiente: "información acerca de la solicitud que envié el día 02 de febrero del presente año donde solicité la devolución del dinero por la matrícula que realice para el programa de Licenciatura en Pedagogía infantil. Esto lo realice en vista de que no puede iniciar los estudios correspondientes. Para dicha solicitud yo anexo los documentos correspondientes para el trámite".

SEGUNDO: El derecho de petición me fue contestado el 23 de abril de 2021, extemporáneamente en el cual se me hace la siguiente exposición:

"La estudiante Leidy Johana Ramírez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No.1036394739, manifiesta en su solicitud que la Licenciatura en Pedagogía infantil no le permite cumplir con los tiempos estipulados en el parágrafo del artículo 4° del Decreto 882 de 2017, dado que el tiempo de la Licenciatura es de (5) años y el plazo para inscribirse en el Escalafón Docente es de (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba, allegando como soporte una foto del citado Decreto. La solicitud se presenta a través del Formato Único de Solicitudes (FUS) el día 2 de febrero de 2021, Ahora bien, el artículo 31 del Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013, para el cual el Consejo Superior expidió el nuevo



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

Reglamento Estudiantil sería la que "La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%. Parágrafo. El estudiante deberá aportar la documentación necesaria, acorde a lo establecido en materia de caso fortuito o fuerza mayor" que conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano debe entenderse como "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Sobre el particular, es necesario traer a colación que según la programación académica aprobada por el Consejo Académico por Acuerdo No.0126 del 6 de noviembre de 2020 artículo 2) literal a), el plazo para la solicitud de devolución de derechos pecuniarios vigencia 2021 periodo (16-02), es entre el 12 al 23 de abril de 2021. Tenemos entonces que la solicitud fue presentada en términos ya pesar de que acreditaron de manera sumaria la ocurrencia de causales de fuerza mayor o caso fortuito establecidas en el artículo 64 del Código Civil Colombiano en concordancia con el parágrafo del artículo 31 del Reglamento Estudiantil. Los documentos y pruebas aportados permiten evidenciar que los hechos manifestados en la comunicación pudieron ser previstos antes de formalizar su proceso de matrícula y determinar si el tiempo de duración del programa de Licenciatura en Pedagogía infantil con una intensidad de 156 créditos académicos le permitía cumplir con las expectativas laborales para el cual aspira en el servicio de educación estatal y para la prestación del servicio en zonas afectadas por el conflicto armada. Sobre el particular es de advertir que el artículo 25 del Acuerdo No.029 de 2013 "Reglamento Estudiantil", permite matricular entre el rango de diez (10) a veinte (20) créditos académicos en un periodo académico regular para que el estudiante culmine su periodo académico en un término inferior al previsto, ya que el tiempo de duración del programa no está establecido en años sino por créditos académicos matriculados en un periodo determinado. Situaciones estas que pueden ser superadas con un poco de esfuerzo y dedicación por parte de la estudiante".

Conclusión. "No precede la devolución de derechos pecuniarios para el periodo Vigencia 2021-1 Periodo Matricula (16-02), de la estudiante Leidy Johana Ramírez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No.1036394739 para el programa de Licenciatura en Pedagogía infantil". (Ver anexo)

TERCERO: Aunque la UNAD reconoce en la respuesta dada que la solicitud fue realizada a tiempo:

"Tenemos entonces que la solicitud fue presentada en términos y a pesar de que acreditaron de manera sumaria la ocurrencia de causales de fuerza mayor o caso fortuito establecidas en el artículo 64 del Código Civil Colombiano en concordancia con el parágrafo del artículo 31 del Reglamento Estudiantil" (Subrayado fuera de texto), no resuelven de fondo mi petición, la cual es clara "solicito la devolución del dinero por la matricula que realice para el programa de Licenciatura en Pedagogía



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

infantil". la UNAD no da cumplimiento a mi petición argumentando lo siguiente: "documentos y pruebas aportados permiten evidenciar que los hechos manifestados en la comunicación pudieron ser previstos antes de formalizar su proceso de matrícula y determinar si el tiempo de duración del programa de Licenciatura en Pedagogía infantil" (Subrayado fuera de texto). En relación con esta última argumentación, considero que fui mal informada y asesorada por las personas de la Universidad, pues ellos en su afán de captar estudiantes omiten información relevante, por ejemplo, mencionan que un programa profesional está diseñado para 5 años pero que por la metodología que manejan, se puede terminar en menos tiempo, pero no son claros bajo qué criterios, se puede lograr

Como ciudadana colombiana considero que el derecho de petición no ha sido contestado satisfactoriamente, ni lo solicitado es concordante con lo resuelto en la medida que mi petición es muy clara al solicitar "solicitó la devolución del dinero por la matrícula que realice para el programa de Licenciatura en Pedagogía infantil".

CUARTO: independientemente las razones que tuve, las cuales se explican anteriormente realice a tiempo mi solicitud de devolución de derecho pecuniarios, de acuerdo a lo manifestado por la Universidad y considero que la razón por la cual tome la decisión de no estudiar con la UNAD fue falta de claridad en la información que me dieron antes de matricularme y la que recibí posterior al pago de la matrícula. Por lo anterior requiero la devolución de mi dinero para cubrir mis gastos personales y familiares, pues en esta época realice un esfuerzo para conseguir estos recursos y regalarlos a la Universidad por la desinformación, y considero que se me está vulnerando el derecho fundamental a la petición por parte de la UNAD, incumpliendo los preceptos del mismo consagrados en la jurisprudencia vigente acerca del derecho de petición.

Es así como la accionante solicita:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a petición por conexidad con el derecho fundamental a la educación.

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Nacional Abierta ya Distancia UNAD a realizar de manera inmediata la devolución del 100% del valor de la matrícula cancelada le pasado 27 de enero de 2021."

Trámite Judicial:

Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 053 de fecha 08 de junio de 2021 y observando que el escrito de tutela cumplía con los requisitos mínimos por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procedió a admitir y dar trámite sumario y preferencial a la Acción de Tutela, corriéndole traslado de esta a la parte accionada la Universidad Abierta y a Distancia, representada por el Vicerrector Guillermo Rodríguez Díaz, para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho de Defensa y exponga los argumentos correspondientes de los hechos que la originaron y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Respuesta del Accionado:

La parte accionada fue notificada mediante oficio JPMSC No. 163 de fecha 09 de junio de 2021, para el día 10 de JUNIO de 2021 mediante correo electrónico se recibe respuesta por parte de la UNAD, donde manifiesta lo siguiente:

Respecto de la Autonomía Universitaria.

Lo primero que debemos indicar señor Juez, es el contenido de la Constitución Política de Colombia, la cual, de manera inequívoca, consagró el principio de la autonomía universitaria, en su artículo 69, mediante el cual se basan las decisiones adoptadas por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, así: Se garantiza la autonomía universitaria y no se quedó sólo en dicho enunciado, sino que la misma disposición señaló que tendría un régimen especial: "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado."(Subraya para resaltar). Es decir, que el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional. El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". En sus artículos 28 y 57, la citada ley desarrolló los aspectos en que se refleja la mencionada autonomía, que resulta oportuno transcribir. "Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional."

2"Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. "El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley." parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal". Conviene recordar que, en varias sentencias se ha ocupado la Corte Constitucional de la autonomía universitaria que garantiza la Constitución. Así, en la sentencia T-492 de 1992, señaló que la autonomía universitaria implica que la formación académica tenga lugar "dentro



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. “Es decir, el concepto de autonomía implica la consagración de “la libertad de acción de los centros educativos superiores”. Dice esta sentencia, en lo pertinente: “En ese orden de ideas, por lo que respecta a la educación superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. “En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado. “Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C. N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C. N.)” (Sentencia T-492 de 1992, M. P., doctor José Gregorio Hernández Galindo) (Se subraya). En la sentencia T-02 de 1994, la Corte reiteró estos conceptos. La jurisprudencia de la Corte ha estado encaminada a proteger los principios consagrados en la Constitución respecto de que sean las propias autoridades universitarias, de acuerdo con el régimen especial, de origen constitucional, las que decidan sobre los asuntos que se relacionan con tales entidades y su rescate financiero no contradice preceptos legales o derechos fundamentales de sus estudiantes. Bajo el principio de autonomía Universitaria, el Consejo Superior Universitario creó el Reglamento General Estudiantil, Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, por medio del cual, no solo reglamentó en su artículo 31, sino también todo lo relacionado con la devolución de los derechos pecuniarios, que dicho sea de paso, se exigió para proceder de manera favorable con dicha devolución dos requisitos, el primero de ellos, haber presentado la solicitud dentro de un término establecido y el segundo que exista causales de fuerza mayor y/o caso fortuito, los cuales analizaremos en líneas siguientes.

2. Respetto del caso en particular.

Frente al caso en particular se tiene que, en efecto la parte actora inicio su proceso de formación en el programa de Licenciatura en pedagogía infantil, la cual es ofertada por la Escuela de Ciencias de la educación, dicho proceso académico dio inicio en el periodo 16-02 del año 2021, que según la programación académica dio inicio el pasado 12 de abril y finaliza el próximo 13 de agosto de 2021. Ahora bien, se tiene acreditado también que la estudiante y parte actora elevó solicitud tendiente a que se accediera de manera favorable a la devolución de los derechos pecuniarios cancelados por concepto de matrícula del periodo antes referido, solicitud que fue atendida bajo los presupuestos del artículo 31 del



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

Reglamento General Estudiantil y bajo los procedimientos determinados por la Universidad. En razón a lo anterior, desde la Vicerrectoría de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y Egresados (VISAE), se dio respuesta electrónica(23-04-2021)y de manera integra a la solicitud elevada por la estudiante, en la que se adjuntó el oficio 300-289de fecha 23de abril de la presente vigencia, mediante el cual se negó la pretensión de devolución de los derechos pecuniarios, por considerar que no se cumplieron las exigencias del artículo 31 del Reglamento General Estudiantil, como bien se indicó en el referido oficio, pues en dicho procedimiento no se acreditó la ocurrencia de causales de fuerza mayor y/o caso fortuito tal y como así lo exige la norma en cita. Por lo anteriormente expuesto, es claro señor Juez, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones de la Universidad han estado ajustadas a derecho con fundamento en los supuestos facticos presentados por el accionante en cada oportunidad legal. Superadas las pretensiones formuladas por la parte Actora, cuando la entidad ha otorgado las respuesta de fondo, congruente y notificada en debida forma al petente, ello nos indica, que en esas condiciones ha quedado garantizado su derecho fundamental, de manera que actualmente la situación planteada como soporte fáctico a la petición de amparo constitucional es un hecho superado inexistente en la medida que han quedado resueltas las peticiones presentadas a lo largo del proceso de formación. Así las cosas, señor Juez, no hay mérito en estos momentos para dispensar el amparo solicitado a través de este medio, pues el motivo que dio origen a esta acción es la respuesta negativa a una petición de devolución de derechos pecuniarios, que sin lugar a dudas ya se dio como en derecho corresponde, tal y como consta en los soportes adjuntos, en razón al cumplimiento irrestricto de los disposiciones dictadas por la máxima autoridad universitaria de la UNAD, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo procedente es declarar la cesación de la actuación, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994: “La desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno”.

PRETENSIÓN

En virtud de lo anterior, se solicita negar la tutela solicitada, al no tener existencia los motivos que la originan y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental del Acto



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expuestos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

(...)

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos”:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

“j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

*“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir **favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]”

“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17]”

“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. [18]

“Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:”

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advierte que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].”

“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.”

“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia, Sentencia T-106/19 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”[Así, la autonomía



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación” y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

superior.

e) *El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*

f) *La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

g) *Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

h) *Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.*

i) *Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.*

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino,



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

Breve referencia al concepto de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidades jurídicas. Sentencia T-271/16 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Las figuras jurídicas de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.

Por su parte, el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia,[27] en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

Igualmente, la jurisprudencia en la materia[28] ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos ocupa, corresponde a la presente judicatura establecer si efectivamente la Universidad Abierta y a Distancia UNAD, vulneró el derecho constitucional de petición de la señora Leidy Johana Ramírez Rojas, respecto a la petición incoada por ella, de fecha 18 de diciembre del 2021, toda vez que la accionante considera que la petición no fue resuelta en su totalidad.

Ahora bien, en la contestación allegada por la parte accionada el día 23 de abril de 2021 a la señora Leidy Johana Ramírez, se negó la pretensión de devolución de los derechos pecuniarios, por considerar que no se cumplían con las exigencias del artículo 31 del Reglamento General Estudiantil de la UNAD, es de advertir que, esta contestación cumple con los requisitos establecidos al ser una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, donde se le indica a la accionante que no procede la devolución del dinero al no cumplir con lo establecido en



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

las normas, dado que, no demostró ninguna causal de las establecidas para proceder con el reembolso.

Así mismo, es de advertir a la parte accionada que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia no todas las peticiones presentadas ante entidades deben ser despachadas favorablemente y que esta al dar una respuesta negativa no implica que se esté vulnerando el derecho de petición,

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, el derecho de petición objeto de esta controversia constitucional ya fue contestado, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura del hecho superado, por carencia actual de objeto.

Ahora bien, frente a la segunda inconformidad presentada por la señora Leidy Johana Ramírez Rojas, este Despacho procederá a determinar, si la respuesta dada por la UNAD se encuentra ajustada a derecho y no vulnera ningún derecho fundamental; para empezar, se debe señalar el **Principio de Autonomía universitaria** que como lo fija la jurisprudencia, es la facultad que tienen las instituciones educativas de establecer su propia organización interna, lo que significa que, las universidades pueden adoptar “**las normas de funcionamiento** y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes” sin estos contrariar los derechos que les asiste a los estudiantes, para el caso en particular, tenemos que la universidad Nacional Abierta a Distancia UNAD se encuentra Reglamenta bajo el Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, donde se establece el procedimiento para la devolución de dinero por concepto de matrícula, específicamente en su artículo 31, que expresa:

Artículo 31. Devolución de derechos pecuniarios. La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%.

Parágrafo. El estudiante deberá aportar la documentación necesaria, acorde a lo establecido por el Código Civil Colombiano en materia de caso fortuito o fuerza mayor.

Con lo anterior, es claro que para este tipo de solicitudes se deben aportar pruebas que acrediten casos de fuerza mayor o caso fortuito, es así que al observar que la petición principal de la accionante se encuentra fundamentada en que la Licenciatura en Pedagogía Infantil no le permite cumplir con los tiempos estipulados en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 882 de 2017, dado que el tiempo de la Licenciatura es de (5) años y el plazo para inscribirse en el Escalafón Docente es de (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba, razón por la cual no le es favorable iniciar la carrera.

Ahora concuerda este despacho con la UNAD que, los hechos alegados no cumplen con los requisitos de fuerza mayor o caso (imprevisibilidad e irresistibilidad), toda vez que no se puede alejar que no se informó del plan de estudios tuviera una duración de cinco años y este no se acomodara a las necesidades de la accionante o



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

igualmente que la zona donde se encuentra laborando es de difícil acceso, son hechos que eran previsibles antes de iniciar la inscripción y posteriormente el pago de la matrícula.

En conclusión, el Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, establece el procedimiento a seguir para la devolución de dineros por concepto de matrícula, norma amparada bajo el principio de la autonomía universitaria, dispone que solo se puede realizar el reembolso del pago de matrículas siempre y cuando se acredite alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito, porque de lo contrario se negará dicha solicitud.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción de tutela. Por lo tanto, **NEGAR** la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en la forma más expedita posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOLANO-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá
Código de verificación:

ae8d323427b28456f74e40105721ec9999c6d51c5995309bc9e97e4139944672

Documento generado en 21/06/2021 02:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**